



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

15 PRIMERA LISTA
CPC CONSEJO DE PARTICIPACION
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

Recibido Por *S. Zapata*
Fecha *13/11/2018* Hora *16:58*
Hojas Anexas *- 97 Hojas -*
Firma *[Signature]*

**SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

Angel Orna Peñafiel con cedula de ciudadanía 060154792-3, en calidad de Presidente Encargado del Colegio de Abogados de Pichincha comparezco dentro del término legal con la siguiente IMPUGNACIÓN

PRIMERO - La presente impugnacion se interpone dentro del termino correspondiente, en base a los articulo 17 y 18 de la RESOLUCION-No-PLC-CPCCS-T-E-103-19-09-2018 sobre el MANDATO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, esto es dentro de los cinco dias despues de la publicacion de los nombres de las ternas para el Consejo de la Judicatura, especificamente la correspondiente a LA TERNA ENVIADA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA que consta en la RESOLUCION-NO-PLC-CPCCS-T-O-198-05-12-2018

- 1 -Maria Rosa Merchan
- 2 - Julio Enrique Arrieta Escobar
- 3 - Maria del Carmen Maldonado Sanchez

SEGUNDO - Los fundamentos juridicos de la presente impugnacion son los siguientes

- INCUMPLIMIENTO EN CUANTO AL ART 5, NUMERAL 4 Y 5 DE LOS REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGREN LAS TERNAS PARA DESIGNAR A LAS Y LOS VOCALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

0000001



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

(RESOLUCION-No-PLE-CPCCS-T-E-103-19-09-2018), SOBRE LA FALTA DE
PROBIDAD E IDONEIDAD DE LA PROFESION

1 - MARIA ROSA MERCHAN

La Dra Maria Rosa Merchan es magistrada de la Sala Penal y Militar de la Corte Nacional de Justicia, y el pleno del cual formaba parte emitió el fallo de triple reiteración que contemplaba que al tratarse de las descripciones típicas contenidas en el art 22 1 del COIP, la personas que incurra en uno o mas verbos rectores, con sustancias estupefacientes, sicotrópicas o preparados que las contengan, distintos y en cantidades iguales o diferente, será sancionada con pena privativa de libertad acumulada según sea la sustancia sicotrópica o estupefacientes, o preparado que la contenga, y su cantidad, pena, que no excedera del máximo establecido en el artículo 55 del COIP Resolución Nro 12-2015, Suplemento del Registro Oficial Nro 592 de 22 de septiembre de 2015

El contenido de dicho fallo fue objeto de acciones de inconstitucionalidad para finalmente dejarlo sin efecto, ya que irrumpiendo el mandato constitucional infringía los artículos 76 2 (principio de inocencia), 76 3 (principio de legalidad de la pena), 76 5 (aplicación de la norma en el sentido mas favorable a la persona infractora), 76 6 (principio de proporcionalidad), 195 (principio de minima intervención) de la CRE e ignoraba en absoluto los criterios mínimos en torno a la doctrina penal. Al respecto, cabe señalar que en aquel tiempo el artículo 220 1 del COIP expresa lo siguiente

"Artículo 220 - Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización - La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente"



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

1 Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectue tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera

- a) Mínima escala de dos a seis meses
- b) Mediana escala de uno a tres años
- c) Alta escala de cinco a siete años
- d) Gran escala de diez a trece años "

El tipo penal antes referido contemplaba 12 verbos rectores (almacenar, distribuir, comprar, vender, enviar transportar, comercializar, importar, exportar, tener, poseer o en general efectuar trafico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotropicas o preparados que las contengan), cuya realizacion constituye cometimiento del mismo La resolucio de la CNJ lo que expresaba es que si una persona realiza alguno de los verbos rectores anteriormente señalados con diferentes sustancias estupefacientes o psicotropicas (marihuana cocaína y heroína por ejemplo), se acumularán las penas correspondientes a cada sustancia, en aplicacion de la tabla contenida en el-mismo tipo penal, en concordancia con la tabla emitida por el CONSEP, para regular lo que constituye minima, mediana, alta y gran escala

Por otro lado, la acumulacion de penas se encuentra regulada en su limite maximo por el articulo 55 del COIP, el cual en su texto señala

"Articulo 55 - Acumulación de penas - La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años Las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuesta."



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

Lo que no se toma en cuenta por parte de la CNJ es que la aplicación de la acumulacion de penas no es arbitraria, ni queda a potestad del juzgador su decision sino que se encuentra reglada en el articulo 19 del mismo COIP, como consecuencia penológica del Concurso Real de Infracciones

El articulo 20 señala

"Artículo 20 - Concurso real de infracciones - Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años "

No existia en el COIP otro presupuesto, que no sea el concurso real de infracciones del que se pueda derivar la acumulacion de penas, por lo que lo resuelto por la CNJ, esto es, acumulacion de penas sin que exista concurso real vulnera claramente el principio de legalidad penal, establecido en el articulo 76 3 de la Constitucion. Sobre el particular cabe añadir, que los propios jueces en el considerando 37 de la resolucion señalan textualmente que "en conclusion, en el presente caso no se reunen los requisitos del concurso ni en su forma ideal, ni en la real". Es decir, no solo reconocen que el poseer o vender diferentes sustancias prohibidas, no se adecua a los presupuestos del concurso ideal o del concurso real, unico escenario en el que se admitiria. Lo dicho por la CNJ en la resolucion equivaldria en aquel momento a considerar como infracciones autonomas a varias cuchilladas propinadas por una persona a la misma victima, por el hecho que se hubiera utilizado diferentes cuchillos. Queda claro que una conclusion asi, sale de toda logica. Aun mas rompe la regla logica del tercero excluido, pues si hay concurso es porque hay pluralidad de infracciones. Si no cabe el concurso, como señala la CNJ en su resolucion, entonces no hay pluralidad de infracciones. No puede señalarse que no hay concurso pero si pluralidad de infracciones. En lo juridico el razonamiento tambien



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

es errado, pues considera a poseer o vender diferentes sustancias prohibidas como infracciones autonomas

La resolucion antes señalada denoto claramente la intención de la Sala Penal de la Corte Nacional de incluir la politica de prevencion expresada por el ex presidente Rafael Correa de lucha contra el microtrafico en una de sus sabatinas a traves de este fallo de triple reiteración, omitiendo todo la base conceptual, constitucional y doctrinaria que debieron precautelar en el ejercicio de sus funciones y que hemos expuesto con anterioridad Por lo tanto, dudamos de la probidad e idoneidad en el ejercicio de sus funciones de la mentada magistrada

2 - JULIO ENRIQUE ARRIETA ESCOBAR

El Dr Julio Arrieta Escobar figuro como PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE MAGISTRADOS Y JUECES, gremio que en los ultimos 10 años debio haber representado los intereses de los funcionarios judiciales agremiados al mismo y no a los interese del ex presidente del Consejo de la Judicatura, el Dr Gustavo Jalkh, tal es asi que en su debido momento no se pronuncio sobre el "error inexcusable" que llevo a la destitucion de varios magistrados por casos en los que se veian comprometidos intereses de organos estatales Incluso cuando fue designado como Presidente de la Corte Provincial de Justicia

Parte de la labor en colaboracion del Dr Julio Arrieta Escobar con el Consejo de la Judicatura, fue emitir como presidente de la asociacion ecuatoriana de magistrados y jueces, cartas de queja a diferentes medios de comunicacion sobre lo que varios columnistas exponian en sus articulos de prensa, por ejemplo, tal como consta en la carta que adjunto del Diario El Universo, utilizando su labor gremial para defenderlos



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

intereses del Consejo de la Judicatura, lo que pone en duda su labor ética, proba y adecuada

3 - MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ

La Dra Maria del Carmen Maldonado Sanchez fue magistrada de la Corte Constitucional del Ecuador, cuya labor siempre estuvo vinculada a los casos insignes de la Presidencia del Econ Rafael Correa y afines a los decretos ejecutivos mas controversiales emitidos por la Funcion Ejecutiva de aquel tiempo, que constan en los documentos que adjunto y que reseño a continuacion

- DICTAMEN No 018-15-DEE-CC CASO NO 0009-12-EE (21 de octubre del 2015)

En este caso el pleno de la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad sobre la renovación de la declaratoria del estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo No 1231 del 6 de julio del 2012, dictado por el ex presidente Rafael Correa. Dicho decreto renueva la vigencia del estado de excepción declarado desde el 30 de septiembre del 2010, bajo el argumento de existencia de una grave conmoción interna, producida por las secuelas de los hechos del denominado 30S, en específico sobre la recomposición institucional del sistema de seguridad en la Policía Nacional. De dicha argumentación se desprende que el decreto de declaratoria de estado de excepción no cumple con los requisitos materiales para que su admisión sin embargo, aun careciendo de requisitos materiales el pleno de la Corte Constitucional procedió a emitir dictamen favorable sobre la constitucionalidad del mismo. El dictamen



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

dictado por el pleno cuenta con el voto afirmativo de la jueza Maria del Carmen Maldonado Sanchez

- **DICTAMEN NRO 016-15-DEE-CC, CASO NRO 0002-13-EE (12 de agosto del 2015)**

Examina la constitucionalidad de la renovacion de la declaratoria de estado de excepcion en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad, ante la conmoción interna provocada por miembros de la policia nacional (Decreto Ejecutivo 1399 del 04 de enero del 2013) La magistrada resuelve emitir un dictamen favorable de constitucionalidad, irrumpiendo sobre el contenido de la declaratoria de estado de excepcion que debe ser aplicado en casos excepcionales y unicamente para evitar que la independencia o seguridad del estado sean amenazadas bajo determinadas circunstancias y no como una forma de brindar extensivamente seguridad a los organos estatales

- **SENTENCIA NRO 003-13-SIN-CC, CASO NRO 0042 ACUMULADOS 0043-11-IN y 0045-11-IN**

La Corte Constitucional analiza una accion publica de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro 489 de fecha 12 de julio del 2011, que reforma el Reglamento de la Ley Organica del Servicio Publico. La pretension se presentaba en torno a la inconstitucionalidad de la "compra de renuncia obligatoria con indemnizacion" que ubica en la practica a todos los servidores publicos, pese a que la misma ley establece "el regimen de libre nombramiento y remocion tendra caracter excepcional" dejando en evidencia que el Decreto Ejecutivo no puede



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

prevalecer sobre la ley y la Constitución, argumento de los servidores públicos, afectando su derecho al trabajo. Pese a este análisis, el pleno de la Corte Constitucional niega las demandas de inconstitucionalidad, aprobada por nueve votos afirmativos y uno de ellos de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

- SENTENCIA NRO 019-15-SIN-CC, CASO NRO 0030-11-IN

La Corte Constitucional resuelve una demanda de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Organización Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria del mandato publicado en el Registro Oficial Nro 445 del 11 de mayo del 2011. Cabe recalcar que la disposición legal objeto de la acción infringía los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República, señala que la regulación que consta en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, aumenta los porcentajes establecidos en el texto constitucional para la iniciativa de la revocatoria de mandato, lo cual anula y menoscaba los derechos de participación. El pleno de la Corte Constitucional niega la demanda de acción pública de inconstitucionalidad con 6 votos afirmativos, uno de ellos de la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez.

- SENTENCIA No 019-15-SIN-CC CASO No 0030-11-IN (24 de junio 2015)

En el presente caso se demandó la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reformada a través del artículo 2 numeral 4 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, publicada en el Registro Oficial No 445 del 11 de mayo de 2011, en la cual se aumenta los porcentajes de respaldo proporcional al número de electores inscritos en el padrón electoral para la revocatoria del mandato a autoridad elección popular. La Constitución,



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

de la Republica en su articulo 105 establece que el porcentaje de respaldo popular para la revocatoria de autoridades de eleccion popular, exceptuandose a la presidenta o presidente de la Republica sera no inferior al 15% y, para la presidenta o presidente requiere del 15%, la reforma a la Ley Organica Electoral aumenta dichos porcentajes en razon del numero de electores inscritos en cada circunscripcion, llegando incluso hasta el 25%

El pleno de la Corte Constitucional, en el que fue parte la Dra Maria del Carmen Maldonado Sanchez, votando afirmativamente la resolucion nego la accion de inconstitucionalidad El pleno se amparo en que dicha norma no vulnera el principio de no restriccion de derechos, sin embargo dicha reforma limita el derecho constitucional de participacion al exigir un mayor porcentaje de respaldo para el ejercicio de dicho derecho, vulnerando, por lo tanto dicho principio constitucional

TERCERO - NOTIFICACIONES - Nuestras notificaciones las recibiremos en la casilla constitucional No 1988, así como en las casillas electronicas angel_orna@hotmail.com

CUARTO - SOLICITUD - Por lo antes expuesto, al comprobarse la falta de probidad e idoneidad de la profesion de los postulantes de la terna enviada por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (RESOLUCION-NO-PLE-CPCCS-T-O-198-05-12-2018), solicito

- Se descarten los nombres de los candidatos de la terna enviada por la Corte Nacional de Justicia, debido a su falta de probidad e idoneidad de la profesion

Sin otro particular, debidamente autorizado

Atentamente,



COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

Dr. Angel Orna Peñañiel

CI 060154792-3

PRESIDENTE ENCARGADO

COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA

angel_orna@hotmail.com – 0986196917

Adjunto (copia de cedula, papeleta y nombramiento 85 fojas de anexos)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

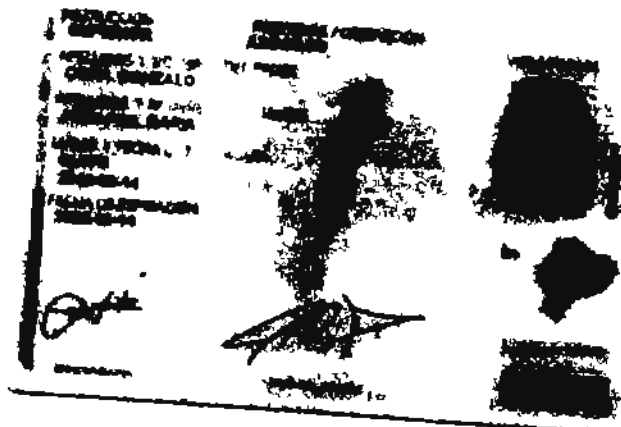
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL



000180700-4

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL



ERT FILADO DE VOTAL UN

- 01

016

016 302

0001547823

ORNA PENAREL ANGEL PLUTARCO

SR. JOE CAMERO

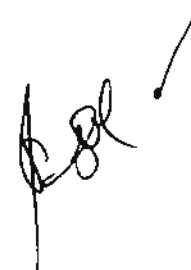


INTENDENCIA

QUITO

DEL EJERCITO GUAYANO

0. NICOL A





COLEGIO DE ABOGADOS
DE PICHINCHA

CERTIFICADO

En mi calidad de Secretana del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha, mediante el presente, certifico que el Dr. Angel Orna Peñafiel ha sido designado como presidente encargado, encargo que ha sido otorgado en sesion de Directorio llevada a cabo el dia 22 de octubre de 2018

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad

Quito 21 de noviembre de 2018

Atentamente,


CECILIA ESPINOSA MIRANDA
SECRETARIA CAP





Factura 001-002-000027929



20181701013C01425

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20181701013C01425

RAZÓN De conformidad al Art 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 24 foja(s) ubi(es) fue materializado a petición del señor (a) MARIO DAVID HURTADO SANCHEZ, de la página web y/o soporte electrónico <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/3209-suplemento-al-registro-oficial-no-592.html> el día de hoy 12 DE DICIEMBRE DEL 2018 a las 14 00 todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO a 12 DE DICIEMBRE DEL 2018 (14 00)

NOTARIA MARIA DELAS MERCEDES FORTILLA BASTIDAS
NOTARIA DÉCIMA TERCERA DEL CANTÓN QUITO



Dra. María Portilla Bastidas
NOTARIA DECIMA TERCERA

[Handwritten signature]

0000013

*ESPACIO EN
BLANCO*

ESPACIO EN
BLANCO



FALLOS DE TRIPLE REITERACION

AL TRATARSE DE LAS DESCRIPCIONES TÍPICAS CONTENIDAS EN EL ART 220 1 DEL COIP, LA PERSONA QUE CON UN ACTO INCURRA EN UNO O MAS VERBOS RECTORES, CON SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICAS O PREPARADOS QUE LAS CONTENGAN, DISTINTOS Y EN CANTIDADES IGUALES O DIFERENTES, SERA SANCIONADA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ACUMULADA SEGUN SEA LA SUSTANCIA SICOTRÓPICA O ESTUPEFACIENTE, O PREPARADO QUE LA CONTENGA, Y SU CANTIDAD, PENA, QUE NO EXCEDERA DEL MAXIMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55 DEL COIP

RESOLUCIÓN No 12-2015

Suplemento del Registro Oficial No 592 de 22 de septiembre de 2015

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

I RELEVANCIA

1 Los precedentes jurisprudenciales son parametros interpretativos que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador esta facultada a declarar a partir de ctenos expuestos de manera reiterada en la parte resolutive de las sentencias, lo que se conoce como "stare decisis" —estar a lo decidido—, maxima juridica de aplicacion general en los modelos de derecho occidental

2 Los precedentes jurisprudenciales tienen por objeto fortalecer y afirmar los derechos al debido proceso¹, a la igualdad², a la seguridad juridica³, derechos

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) Caso Genie Lacayo Vs Nicaragua Sentencia de 29 de enero de 1997 párr 74 "El articulo 8 de la Convencion que se refiere a las garantias judiciales consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal que consisten en el derecho de

0000014

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

reconocidos en la Constitución de la Republica del Ecuador, instrumentos de origen internacional, el Código Orgánico Integral Penal, y sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador

3 Esta facultad confenda a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador expresa su naturaleza como maximo organo de administracion de justicia ordinaria, al ejercer esta atribucion y crear precedentes jurisprudenciales emite una decision con fuerza vinculante, que debe ser acatada por otros organos de justicia

4 La Constitución de la Republica del Ecuador no determina si los precedentes jurisprudenciales son de hecho y/o con referencia al Derecho. Los primeros son referidos a casos no previstos en la ley sobre los cuales ocurre una creacion de norma, de allí la denominación "derecho precedente". Los segundos se refieren a casos en que se establece la inteligencia de la ley. Ambos son fuentes del Derecho

El Código Orgánico de la Función Judicial se refiere a los precedentes de Derecho

5 El presente instrumento tiene como finalidad establecer una norma generalmente obligatoria respecto de la aplicacion de las sanciones privativas de libertad a personas cuya responsabilidad sea declarada por incurrir en oferta, almacenamiento, intermediacion, distribución, compra venta, envio, transporte, comercializacion, importacion, exportacion, tenencia, posesion o trafico ilicito de sustancias estupefacientes y sicotropicas o preparados que las

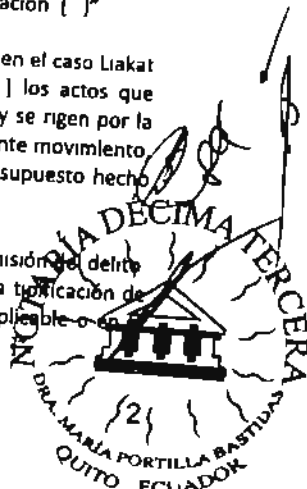
_____ toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera."

² Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79. "Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con privilegio o que a la inversa por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación []"

³ El respeto al principio de legalidad es expresión del derecho a la seguridad jurídica. La Corte IDH en el caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 69 y 70, ha dicho: "69 [] los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se el principio de legalidad."

70 En razón de lo anterior, el principio de legalidad en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito no se aplica a normas que regulan el procedimiento a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal []

0000015



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

contengan, cuando se trata de mas de una sustancia estupefaciente, psicotropica o preparado que las contengan, y en distintas cantidades segun la tipificación contenida en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 220 1

II ANTECEDENTES

6 *Publicacion y vigencia del Código Orgánico Integral Penal* La Ley que contiene al Código Organico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 180, de 10 de febrero de 2014, vigente en su totalidad desde el 10 de agosto del mismo año, omite cómo entender la combinacion fáctica entre sustancias y cantidades de estupefacientes sicotropicas y preparados que las contengan, a efecto de fijar su punicion, por lo que en fechas 14 de julio de 2014 y 14 de septiembre de 2015, se publicaron en los Segundos Suplementos de los Registros Oficiales No 288 y No 586 por parte del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el trafico ilícito de minima, mediana, alta y gran escala, así como su reforma

Esto en cumplimiento a lo que dispone el Código Organico Integral Penal en la Disposición Transitoria Decimo Quinta

Sin embargo la aplicación punitiva de las escalas que preve el Código Organico Integral Penal en el artículo 220 1 y las tablas indicadas, no está resuelta, correspondiendo a las y los jueces tal actividad tomando en cuenta los principios de competencia, independencia, imparcialidad, constitucionalidad debido proceso, proporcionalidad, entre otros

7 La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a traves de varios tribunales en distintas causas llevadas a su resolucion por recursos de casacion y de revision, ha decidido que la sancion es acumulativa, con el limite que preve el Código Orgánico Integral Penal

8 Los casos son

a) Resolucion No 1140-2015, correspondiente a la sentencia dictada el 06 de agosto de 2015, las 08h10, en el proceso No 0385-2014, por recurso de casacion



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

Tribunal conformado por la doctora Gladys Teran Sierra Jueza Nacional ponente, doctor Jorge Blum Carcelen Juez Nacional, y doctor Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional

- b) Resolucion No 1211-2015, correspondiente a la sentencia dictada el 25 de agosto de 2015, las 12h05, en el proceso No 396-2014, por recurso de casacion

Tribunal conformado por la Jueza Nacional doctora Gladys Teran Sierra, Jueza Nacional, doctora Zulema Pachacama Nieto, Conjueza Nacional, y doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional ponente

- c) Resolución No 1223-2015, correspondiente a la sentencia dictada el 27 de julio de 2015, las 08h00, en el proceso No 0598-2014, por recurso de revision

Tribunal conformado por la Jueza Nacional doctora Gladys Teran Sierra, doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente y doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional

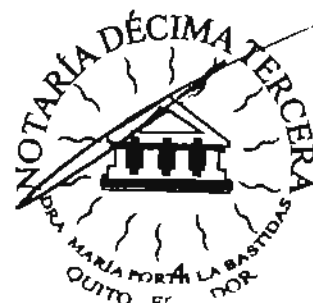
- d) Resolución No 1255-2015, correspondiente a la sentencia dictada el 31 de agosto de 2015, las 10h00, en el proceso No 1962-2014, por recurso de casacion

Tribunal conformado por la Jueza Nacional ponente doctora Gladys Teran Sierra, doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional, y doctor Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional

- e) Resolución No 1256-2015, correspondiente a la sentencia dictada el 31 de agosto de 2015, las 08h15, en el proceso No 1133-2014, por recurso de revision

Tribunal conformado por la Jueza Nacional ponente doctora Gladys Terán Sierra, doctor Jorge Blum Carcelen, Juez Nacional, y doctor Roberto Guzman Castañeda, Conjuez Nacional

III COMPETENCIA



0000317

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

9 A la Corte Nacional de Justicia del Ecuador por facultad constitucional, prevista en el artículo 184 2, le corresponde "Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración"

10 Segun el artículo 185 de la Constitucion de la Republica del Ecuador

Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia o si ratifica el criterio esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala

11 El artículo 180 del Código Organico de la Funcion Judicial, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador le corresponde

2 Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración []

12 La Convencion de las Naciones Unidas contra el trafico ilicito de estupefacientes y sustancias sicotropicas, 1988, en su artículo 3 4 a) señala que

Artículo 3

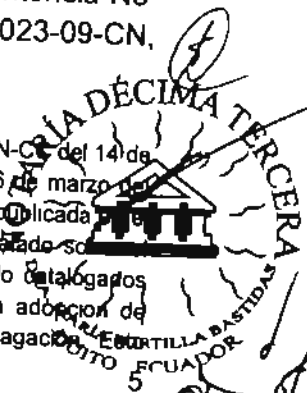
DELITOS Y SANCIONES

[]

4 a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comision de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad las sanciones pecuniaras y el decomiso

13 La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transicion, en sentencia No 001-12-SCN-CC de 05 de enero del 2012, dictada en el caso No 0023-09-CN, definio al narcotrafico como delito de lesa humanidad

*Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No 002 10 SCN-CC del 14 de febrero del 2010 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 159 del 26 de marzo del 2010 replicada en la Sentencia No 028 10 SCN CC del 14 de octubre del 2010 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 319 del 12 de noviembre del 2010 ha señalado sobre el tema que delitos de narcotrafico que por sus connotaciones negativas han sido catalogados como delitos de lesa humanidad lo cual ha promovido a nivel internacional la adopcion de medidas juridicas entre otras con el fin de evitar en alguna medida su propagacion



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

precisamente exige de la Corte Constitucional en salvaguarda del interés general y el buen vivir que establece en el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la Republica del Ecuador El CONSEP a través de su Secretario Ejecutivo a propósito del narcotráfico ha expresado que la organización delictiva del narcotráfico entre otros efectos negativos genera grandes rendimientos financieros y fortunas ilegítimas cuyos tentáculos son casi incontrolables y no respetan gobiernos constituciones convenciones tratados leyes ideologías ni principios sociales permitiéndose contaminar y corromper las estructuras del Estado () En definitiva es obligación del Estado garantizar formas y métodos jurídicos que permitan aminorar los impactos negativos que en todos los órdenes promueve e impulsa el narcotráfico [Slc]

IV CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Marco jurídico que fundamenta al precedente

14 El artículo 185 de la Constitución de la Republica del Ecuador, ya transcrito

15 Respecto a los precedentes jurisprudenciales, el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial establece

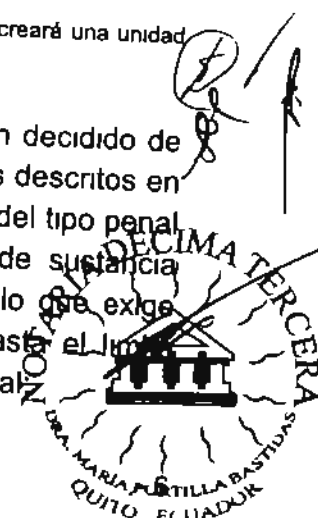
Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia o si ratifica el criterio esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente

Para el procesamiento de esta jurisprudencia el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada

16 En las sentencias expuestas, los tribunales mencionados han decidido de modo reiterativo y coincidente en los sustancial que en los casos descritos en el Código Orgánico Integral Penal artículo 220 1, la construcción del tipo penal y su punición resulta de la combinación acción nuclear, tipo de sustancia catalogada sujeta a fiscalización y la cantidad de la sustancia, lo que exige sumar la pena adecuada a cada acto, sustancia y cantidad, hasta el límite máximo previsto en el artículo 55 del Código Orgánico Integral Penal



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO